



Expediente Nº: E/02242/2012

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

Examinado el escrito presentado por **ACACIAS HELADOS Y CAFES S.L.** relativo a la ejecución del requerimiento de la resolución de referencia R/00876/2012 dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el procedimiento de apercibimiento A/00059/2012, seguido en su contra, y en virtud de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En esta Agencia Española de Protección de Datos se tramitó el procedimiento de apercibimiento de referencia A/00059/2012, tras denuncia del Ayuntamiento de Zaragoza-Policía Local, con Resolución del Director de la Agencia Española de Protección de Datos por infracción de los artículos 6.1 y 26 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de los Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD). Dicho procedimiento concluyó mediante resolución R/00876/2012, de fecha 9/04/2012 por la que se resolvía *“REQUERIR a la entidad ACACIAS HELADOS Y CAFÉS, S.L. (BAR INFINITY CULTURE), de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la Ley 15/1999 para que acredite en el plazo de un mes desde este acto de notificación el cumplimiento de lo previsto en los artículos 6.1, 4 y 26 de la LOPD, para lo que se abre expediente de actuaciones previas E/02242/2012, advirtiéndole que en caso contrario se procederá a acordar la apertura de un procedimiento sancionador.*

En concreto:

- *Deberá acreditar fehacientemente que ha procedido a la retirada o reorientación de las cámaras de manera que no capten vía pública ni las fincas aledañas, remitiendo fotografías o cualquier otro elemento que pruebe el cambio de enfoque de las cámaras de la vía pública.*
- *Deberá proceder a la inscripción del fichero de videovigilancia en el Registro General de Protección de Datos.”*

Con objeto de realizar el seguimiento de las medidas a adoptar el Director de la Agencia Española de Protección de Datos insto a la Subdirección General de Inspección de Datos la apertura del expediente de actuaciones previas de referencia E/02242/2012.

SEGUNDO: Con fecha 14 de septiembre de 2012 desde esta Agencia se remite solicitud de información reiterando al denunciado lo requerido en resolución del procedimiento de apercibimiento de referencia A/00059/2012 siendo devuelta por el servicio de correos con la indicación *“AUSENTE REPARTO”*.



TERCERO: Con fecha 22 de octubre de 2012 se solicita la colaboración de la Policía Local del Ayuntamiento de Zaragoza teniendo entrada en esta Agencia escrito de respuesta en fecha 18 de enero de 2013 donde, tras girar visita la Policía Local de Zaragoza al establecimiento, se pone de manifiesto que:

- El titular del establecimiento mencionado es el denunciado con domicilio a efectos de notificaciones el propio establecimiento.
- El establecimiento continúa ejerciendo actividad con el sistema de videovigilancia en funcionamiento compuesto por cuatro cámaras, dos en el interior y dos en el exterior sin zoom ni posibilidad de movimiento, con un disco duro grabador marca MONACOR Modelo DMR-188 en el que se almacenan las imágenes hasta dos meses.
- El sistema no se encuentra conectado con central receptora de alarmas.
- Adjuntan fotografías de los carteles de zona videovigilada, de las imágenes captadas por las cámaras, del sistema de grabación de imágenes y croquis en el que se muestra la ubicación de las cámaras. En la fotografía número tres se muestra la imagen captada por la cámara denominada CH3 que capta imágenes de la vía pública.
- No consta inscrito fichero con finalidad de videovigilancia en el Registro General de la Agencia Española de Protección de Datos según diligencia adjunta al expediente de referencia E/02242/2012.

CUARTO: Con fecha 21/03/2013 la entidad denunciada remite por correo electrónico escrito comunicando: *“...Te mando dos fotos. Como podrás apreciar el ángulo principal de la cámara de seguridad que se encuentra en el descansillo de la entrada, está enfocada perpendicular al suelo y más allá de un metro de distancia hacia la acera, ya no se puede ver la cara de nadie. El resto de las cámaras interiores, quedan igual que estaban...”*

QUINTO: Así mismo la entidad denunciada, con fecha 4/04/2013 remite correo electrónico comunicando haber solicitado la inscripción del fichero de video vigilancia y trasladando diversa documentación.

SEXTO: Con fecha 5/04/2013 se accede a la inscripción del fichero de video vigilancia de la entidad denunciada, obrante en el Registro General de Protección de Datos, código ***COD.1.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36,



ambos de la LOPD.

II

El artículo 6 de la LOPD exige el consentimiento de los afectados para el tratamiento de sus datos personales salvo que la Ley determine otra cosa o cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 del citado artículo 6.

En el caso que nos ocupa, la habilitación legal para el tratamiento de las imágenes de las personas físicas con fines de vigilancia procede de la Ley 25/2009, de 23 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios. Esta modifica la Ley 23/1992 de 30 de julio, de Seguridad Privada añadiendo una Disposición Adicional Sexta en la que se determina que cualquier particular o empresa cuya actividad no sea la propia de una empresa de seguridad privada podrá “vender, entregar, instalar y mantener equipos técnicos de seguridad” sin necesidad de cumplir las exigencias previstas en la Ley de Seguridad Privada para tales empresas. De este modo, dado que la ley permite la instalación y mantenimiento de dichos equipos por empresas distintas a las de seguridad privada, legitima a quienes adquieran de estos dispositivos para tratar los datos personales derivados de la captación de las imágenes sin necesidad de acudir a empresas de seguridad privada, siendo dicho tratamiento conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

En todo caso, el tratamiento de las imágenes deberá cumplir los restantes requisitos exigibles en materia de protección de datos de Carácter Personal, recogidos en la Ley Orgánica y, en particular, en la instrucción 1/2006 de la Agencia Española de Protección de Datos. Así, el artículo 3 de la citada instrucción, recoge el deber de informar a los interesados, tanto a través de la colocación de carteles informativos como mediante la puesta a disposición de aquéllos de impresos en que se detalle la información; el artículo 4 recoge que las imágenes que se capten serán las necesarias y no excesivas para la finalidad perseguida; el artículo 7 obliga a notificar de la existencia de los ficheros a la Agencia Española de Protección de Datos y el artículo 8 obliga a implantar de medidas de seguridad.

III

En supuesto presente, del examen de las medidas adoptadas por **A.A.A.**, se constata que la cámara exterior del sistema de videovigilancia instalado, ha sido reorientada, evitándose el enfoque y la recogida de datos de la vía pública.

Así mismo ha quedado acreditado la solicitud, e inscripción del fichero de video vigilancia de la citada entidad denunciada, en el Registro General de Protección de Datos de esta Agencia.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:



1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **ACACIAS HELADOS Y CAFES S.L.**, y al **AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA-POLICIA LOCAL**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en lo sucesivo LJCA), en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la citada LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos